

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2023

1.) – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. UR ALMERÍA – RC L'HOSPITALET.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente.

SEGUNDO. – Con fecha 14 de febrero, el Club UR Almería manda escrito de alegaciones con lo siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Una vez analizadas las alegaciones presentadas por el Club UR Almería, estas no pueden ser estimadas favorablemente por este Comité. El Club en sus alegaciones solicita se sancione el hecho punible con apercibimiento conforme al artículo 91.1.c) RPC, Falta Leve 1. Sin embargo, el citado artículo se refiere a faltas cometidas por jugadores contra árbitros y asistentes de árbitros, habiendo sido sancionado en este caso el entrenador del Club UR Almería. Por lo tanto, la conducta realizada por D. Hernán QUIRELLI, entrenador del Club UR Almería, no corresponde al artículo 91.1.c) RPC, debiendo encuadrarse la sanción conforme al artículo 96 RPC.

Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, podría resultar de aplicación lo que dispone el artículo 96.1.a) del RPC sobre Faltas Graves: “*a) Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. En este caso no se ha puesto en duda que ésas fueron las palabras del entrenador. Pues bien, a juicio de este Comité, en el caso de las faltas cometidas por entrenadores contra árbitros y asistentes, cuando éstas sean verbales o gestuales, el RPC distingue la Falta Leve de la Grave en función del carácter personal o no de lo que se gesticule o se verbalice o en función de la mayor o menor gravedad de la desconsideración cometida.

En este caso, la acción del entrenador va más allá de una mera protesta o malos modos. Se trata de un insulto u ofensa dirigida en público a la persona del árbitro, razón por la cual merece la consideración de Falta Grave 1.

Así, como recoge el mismo artículo, el entrenador del Club UR Almería **D. Hernán QUIRELLI**, como autor de una Falta Grave 1, podría ser sancionado desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador del Club UR Almería, **D. Hernán QUIRELLI** nº licencia 0125100, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa, al entrenador del Club UR Almería, **Hernán QUIRELLI** nº licencia 0125100, por las desconsideraciones al árbitro del encuentro de la jornada 2 contra el Club RC L'Hospitalet (Falta Leve 2, Art. 96.2.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-081/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GAZTEDI RT – LA ÚNICA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 76 de partido, con el juego detenido, se forma un tumulto a mis espaldas, observo que varios jugadores se encuentran agarrados, y se produce un intercambio de puñetazos, sin que pueda identificar a los jugadores implicados ni causantes, posteriormente observo que el jugador número 10 de La Única Rugby Taldea (SAGUÉS, Martin, con licencia 1401823) se incorpora desde lejos al tumulto golpeando con los brazos a rivales de pie en la zona del pecho, sin que se produzca lesión, resultando por ello expulsado. El jugador manifiesta arrepentimiento espontáneo”.

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Tomás Ramos Suárez se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Universitario Bilbao Rugby Club. Considerando que en las próximas dos jornadas de Liga el club del jugador expedientado se enfrenta al citado Universitario Bilbao Rugby Club y teniendo en cuenta que en el expediente se están considerando infracciones que podrían acarrear suspensión, con la abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Martín SAGUÉS**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Aunque, en este caso, el Reglamento no fija umbrales en la sanción de suspensión, conviene dejar constancia de que figura en el acta que la acción de agresión cometida se produce acudiendo desde



distancia ostensible y se produce en un tumulto o pelea múltiple, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el último apartado del art. 90 RPC, letras a) y e), por lo que deberán considerarse tales circunstancias como desfavorables para el infractor. De otro punto habría que valorar que, conforme con el artículo 106.b) y c) del RPC **Martín SAGUÉS**, licencia nº 1401823, no ha sido sancionado con anterioridad, y ha mostrado arrepentimiento espontáneo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 10 del Club La Única RT, **Martín SAGUÉS**, licencia nº 1401823, por agredir con el brazo a un rival de pie en el pecho, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-082/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3.) – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GAZTEDI RT – LA ÚNICA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“De igual manera, el jugador número 10 de Gaztedi (número de licencia 1705625 CARRILLO, Josu), que se incorpora al tumulto posteriormente pisa voluntariamente una vez a un rival que se encuentra en el suelo y le está agarrando en la zona de la cadera, el jugador no sufre lesión. El jugador de Gaztedi resulta expulsado, y muestra arrepentimiento espontáneo”.

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Tomás Ramos Suárez se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Universitario Bilbao Rugby Club. Considerando que en las próximas dos jornadas de Liga el club del jugador expedientado se enfrenta al citado Universitario Bilbao Rugby Club y teniendo en cuenta que en el expediente se están considerando infracciones que podrían acarrear suspensión, con la abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro y a las imágenes del partido, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.f) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con el pie o rodilla en zona compacta del cuerpo sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Josu CARRILLO**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.



Aunque, en este caso, el Reglamento no fija umbrales en la sanción de suspensión, consta en el acta que la acción de agresión cometida se produce en un tumulto o pelea múltiple, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el último apartado del art. 90 RPC, letra e), deberá considerarse tal circunstancia como desfavorable para el infractor.

De acuerdo con el artículo 106.b) y c) del RPC **D. Josu CARRILLO**, licencia nº 1705625, no ha sido sancionado con anterioridad, y ha mostrado arrepentimiento espontáneo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 10 del Club Gaztedi RT, **Josu CARRILLO**, licencia nº 1705625, por agredir con el pie a un rival en la zona compacta, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.f) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-083/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción

4.) – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. GAZTEDI RT – LA ÚNICA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 78, en acción de juego, durante un ruck, el jugador número 1 de La Única Rugby Taldea (n. licencia 1404541 SÁDABA, Ekaitz), golpea con el puño en la cara de un rival, que puede continuar jugando sin lesión aparente. Por tal acción resulta expulsado, y posteriormente se disculpa”.

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Tomás Ramos Suárez se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Universitario Bilbao Rugby Club. Considerando que en las próximas dos jornadas de Liga el club del jugador expedientado se enfrenta al citado Universitario Bilbao Rugby Club y teniendo en cuenta que en el expediente se están considerando infracciones que podrían acarrear suspensión, con la abstención se trata de reforzar, más si cabe, la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión en un agrupamiento con el puño, mano,*



brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Ekaitz SÁDABA**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 1 del Club La Única RT, **Ekaitz SÁDABA**, licencia nº 1705625, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 1 del Club La Única RT, **Ekaitz SÁDABA**, licencia nº 1404541, por agredir, en un agrupamiento, con el puño en la cara a un rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-084/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción

5.) – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. GÓTICS RC – CR SAN ROQUE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsiones definitivas: La acción ocurre en la línea de 22 metros del equipo A cuando sanciono al equipo atacante con PC porque el apoyo del portador del balón se tira al suelo. Tras sancionar dicha acción, el jugador número 18 del equipo A y el jugador número 1 del equipo B se agarran de las camisetas y el jugador del equipo A golpea con el puño en la cara al jugador del equipo B, quien le devuelve el golpe golpeándole con el puño en la cara al jugador del equipo A. Dichas acciones no van a más y ambos son expulsados definitivamente. Ambos jugadores se presentan juntos tras finalizar el partido a pedirme disculpas por sus acciones y por haber ensuciado el partido”.

SEGUNDO. – Con fecha 14 de febrero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Gótics RC con lo siguiente:

“Ante la redacción del acta del partido por parte del árbitro:

La acción ocurre en la línea de 22 metros del equipo A cuando sanciono al equipo atacante con PC porque el apoyo del portador del balón se tira al suelo. Tras sancionar dicha acción, el jugador número 18 del equipo A y el jugador número 1 del equipo B se agarran de las camisetas y el jugador del equipo A golpea con el puño en la cara al jugador del equipo B,



quien le devuelve el golpe golpeandole con el puño en la cara al jugador del equipo A. Dichas acciones no van a más y ambos son expulsados definitivamente. Ambos jugadores se presentan juntos tras finalizar el partido a pedirme disculpas por sus acciones y por haber ensuciado el partido.

El Gòtics RC aporta las imágenes del partido:

https://drive.google.com/file/d/1B3TjXCCtWoRi77hQQ7_dpRwff57nkN6g/view?usp=drivesdk

En dichas imágenes se aprecia claramente (Minuto 39:25 del 2oTiempo, Minuto 1:35:30 de la grabación) cómo una vez el árbitro ya ha detenido el juego el jugador número 1 de San Roque, placa al jugador número 18 de Gòtics desplazandolo varios metros del Ruck ya anulado y una vez en el suelo le propina un puñetazo en la cara, acción que no es respondida por el jugador número 18 de Gòtics.

Ante la evidencia de las imágenes Gòtics RC solicita:

La anulación de la tarjeta roja mostrada al jugador número 18 del Gòtics RC, Pablo Alemany. Atentamente.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.d) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Pablo ALEMANY**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – Las alegaciones del Club Gòtics RC no pueden ser estimadas. El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

Pues bien, de acuerdo con dicha presunción y tras el visionado de las imágenes del partido, no se acredita que exista un error material manifiesto por parte del árbitro del encuentro. Como describe el árbitro, se produce una agresión por parte del jugador del Club Gòtics RC mediante un golpe a la cara del rival.

Así, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 18 del Club Gòtics RC, **Pablo ALEMANY**, licencia nº 0923432, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,
SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 18 del Club Gòtics RC, **Pablo ALEMANY**, licencia nº 0923432, por agredir levemente desde el suelo a otro jugador que se encuentra en el suelo sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts.



90.3.d) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-085/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción

6.) – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. GÓTICS RC – CR SAN ROQUE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsiones definitivas: La acción ocurre en la línea de 22 metros del equipo A cuando sanciono al equipo atacante con PC porque el apoyo del portador del balón se tira al suelo. Tras sancionar dicha acción, el jugador número 18 del equipo A y el jugador número 1 del equipo B se agarran de las camisetas y el jugador del equipo A golpea con el puño en la cara al jugador del equipo B, quien le devuelve el golpe golpeándole con el puño en la cara al jugador del equipo A. Dichas acciones no van a más y ambos son expulsados definitivamente. Ambos jugadores se presentan juntos tras finalizar el partido a pedirme disculpas por sus acciones y por haber ensuciado el partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.d) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. José Manuel CORONADO**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 1 del Club CR San Roque, **Jose Manuel CORONADO**, licencia nº 1621418, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 1 del Club CR San Roque, **José Manuel CORONADO**, licencia nº 1621418, por agredir levemente desde el suelo a otro jugador que se encuentra en el suelo sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-086/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7.) – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – CAR SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.c) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Insultos, ofensas o amenazas leves, mediante gestos o palabras*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Leo Tavita BROWN**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 2 del Club CAR Sevilla, **Leo Tavita BROWN**, licencia nº 0126509, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un apercibimiento**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con APERCIBIMIENTO** al jugador nº 2 del Club CAR Sevilla, **Leo Tavita BROWN**, licencia nº 0126509, por insultar a un rival (Falta Leve 1, arts. 90.1.c) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-087/22-23.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



8). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR BEÑAT IRADI DEL CLUB HERNANI C.R.E. POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Beñat IRADI licencia nº 1706341, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Hernani CRE, en las fechas 11 de diciembre de 2022, 28 de enero de 2023 y 11 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Beñat IRADI.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Hernani CRE, **Beñat IRADI**, licencia nº 1706341 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-088/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ADRIÁN TÓRTOLA DEL CLUB CAU VALENCIA M23 POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Adrián TÓRTOLA licencia nº 1611904, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CAU Valencia M23, en las fechas 05 de noviembre de 2022, 10 de diciembre de 2022 y 11 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Adrián TÓRTOLA.

Es por lo que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club CAU Valencia, **Adrián TÓRTOLA**, licencia nº 1611904 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-089/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

10). – RENUNCIA A PARTICIPAR EN EL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SÉNIOR FEMENINO CATEGORÍA B POR PARTE DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. EXPTE: ORD-129/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto XXI) del Acta de este Comité de fecha 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 6 de febrero, se recibe escrito por parte de la Federación de Rugby del Principado de Asturias con lo siguiente:

TERCERO. – No se recibe ningún escrito por parte de las Federaciones de Cantabria y Euskadi.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El calendario Campeonato de Selecciones Autonómicas Rugby Senior Femenino fue establecido en noviembre de 2022 en el Anexo de la Circular nº 13 de la FER. Con fecha 27 de enero, se recibe escrito de renuncia por parte de la Federación de Rugby del Principado de Asturias a participar en el Campeonato de Selecciones Autonómicas Femeninas Senior, es decir, dos días antes de la fecha de celebración de la competición.

SEGUNDO. – Este Comité no puede entrar a valorar las razones o circunstancias recogidas en las alegaciones que motivaron la renuncia a participar en el Campeonato de Selecciones Autonómicas Femeninas Senior toda vez que ello es innecesario dado que esa renuncia es un derecho que les reconoce expresamente el art. 36.1 RPC. Ahora bien, ese mismo artículo requiere del cumplimiento de formalidades para evitar perjuicios a la competición:

- a) La notificación debe hacerse por escrito.
- b) La notificación debe hacerse de forma fehaciente.
- c) La notificación debe hacerse a la federación organizadora.



- d) La notificación debe hacerse en el plazo que se fije para la respectiva competición o, en caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

Si bien la Federación de Rugby del Principado de Asturias comunicó a la FER la renuncia a disputar esa competición, la notificación se hizo fuera del plazo establecido. Las razones alegadas por dicha Federación no pueden encuadrarse en un supuesto de fuerza mayor por más que, como se dice en sus alegaciones, se recibiera el aviso de las jugadoras el día 26 de enero. Aun aduciendo que se tratase de un hecho imprevisible hasta esa misma fecha, lo que, por otra parte, no se deduce de las alegaciones presentadas, lo cierto es que, en modo alguno, generó una situación inevitable sino un desacuerdo en el seno de la Federación, que razonablemente podría haberse previsto o solucionado dentro de su esfera de responsabilidad. Los intentos de la Federación por limitar los daños pueden ser estimables, pero no excluyen dicha responsabilidad, ya que, lo cierto es que, lo que evita perjuicios a la competición, es notificar las renunciaciones dentro del plazo señalado.

SEGUNDO. – Ateniéndonos necesariamente al punto de vista disciplinario, la renuncia que se produzca de forma extemporánea, según lo establecido en los antecedentes, lleva aparejadas las siguientes consecuencias en el Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC):

“La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciaciones a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.

2. En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas. Además, los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento”.

Por tanto, ello supone que la Federación de Rugby del Principado de Asturias debe ser sancionada con la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior, no podrá participar en la categoría a la que ha renunciado o no comparecido hasta que trascurren dos temporadas.

TERCERO. – La referencia correcta del art. 36.2 RPC del apartado anterior debe entenderse realizada al art. 102.b) del RPC en su numeración actual:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos [...], serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.



Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

Practicados los emplazamientos a las Federaciones de Cantabria y Euskadi para que aportaran detalle de los perjuicios que, en su caso, les hubiera provocado la renuncia extemporánea de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, no se ha recibido contestación a los mismos. Atendiendo a esta cuestión, así como a la naturaleza de la competición y a la actuación de la propia Federación de Rugby del Principado de Asturias a la hora de ponerlo en conocimiento de la FER y de las restantes federaciones, se ha resuelto imponer la multa contemplada en este artículo en su umbral inferior de **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR a la **FEDERACIÓN DE RUGBY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS** con la **pérdida de la categoría B en el Campeonato de España de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino**, por imperativo de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 36.1 del RPC.

SEGUNDO. – SANCIONAR a la **FEDERACIÓN DE RUGBY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS** con la **imposibilidad de participar la categoría B en el Campeonato de España de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino** hasta que trascurren **dos temporadas**, por imperativo de lo dispuesto en el art. 36.2 del RPC.

TERCERO. – SANCIONAR a la **FEDERACIÓN DE RUGBY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS** con **MULTA de CIEN EUROS (100€)** por aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.b) del RPC, por la comisión de una **FALTA GRAVE**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11.) – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. UE SANTBOIANA – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 09 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 6 de febrero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En primer lugar, tomando su escrito como alegaciones a este procedimiento ordinario, hemos de señalar dos cuestiones de índole formal que señala el Club UE Santboiana. En primer lugar, hay que recordar que el art. 67 RPC señala entre las atribuciones y obligaciones de este Comité “*Analizar los hechos que se le sometan en aplicación del presente Reglamento, Reglamento de Juego, Estatutos y Reglamento de la FER y Normas específicas dictadas al efecto, con la intención de mantener la pureza deportiva, todo ello relacionado con la celebración de los encuentros o competiciones*”. Sentado lo anterior, en el acuerdo de fecha 9 de febrero de 2023, al no haber sido una acción sancionada durante el partido, se incoa un procedimiento ordinario que proporciona un trámite de alegaciones al Club UE Santboiana y recoge los hechos y fundamentos de la infracción cometida por su jugador, asegurando el respeto de sus derechos, dentro de la necesaria celeridad con que debe tramitarse dicho expediente.

Por otra parte, el caso de este Comité de noviembre de 2022 que trae a colación el club deriva de una denuncia formulada por él mismo contra otro club y tampoco es asimilable al actual si atendemos a las circunstancias y los hechos determinantes. A diferencia de aquél, las imágenes de video no dejan lugar a dudas acerca de la acción del jugador nº 8 del Club UE Santboiana, **William John BOYDE** al empujar y retener al jugador del Club CR El Salvador impidiéndole levantarse del suelo antes de sufrir la agresión. Por otra parte, y a diferencia también de ese caso, el acta y las aclaraciones posteriores emitidas por el árbitro con motivo del cambio de tarjeta amarilla a tarjeta roja al jugador del Club CR El Salvador, exigen a este Comité examinar el curso de la acción completa para asignar el tipo infractor más ajustado.

La conducta del jugador del Club UE Santboiana se desarrolla en la misma acción en la que el jugador del Club CR El Salvador D. Lucas Damián SANTA CRUZ le agrede (y por la cual aquél ha sido sancionado) por lo que este Comité debe sancionarla al ser constitutiva de juego desleal según el art. 89 RPC: “*Excepto en una melé, ruck o maul, un jugador que no está en posesión de la pelota no debe agarrar, empujar, cargar u obstruir a un oponente que no está en posesión de la pelota*”.

Por tanto, la acción del jugador es encuadrable en Falta Leve 1 del art. 90.1.e), “*Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. William John BOYDE**, como autor de una Falta Leve 1, podría ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 8 del Club UE Santboiana, **William John BOYDE**, licencia nº 0928472, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que ascendería a **un APERCIBIMIENTO**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con APERCIBIMIENTO** al jugador nº 8 del Club UE Santboiana, **William John BOYDE**, licencia nº 0928472, por practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, art. 90.1.e) y 106.b) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



12.) – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. UE SANTBOIANA – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 09 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR El Salvador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR El Salvador decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 96.1.a) del RPC Falta Grave 1: “*a) Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”.

Así, como recoge el mismo artículo, el entrenador del Club CR El Salvador **D. Juan Carlos PÉREZ**, como autor de una Falta Grave 1, podría ser sancionado desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador del Club CR El Salvador, **D. Juan Carlos PÉREZ** nº licencia 0705613, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al entrenador del Club CR El Salvador, **D. Juan Carlos PÉREZ**, nº licencia 0705613, por insultar al asistente en el encuentro de la jornada 12 contra el Club UE Santboiana (Falta Grave 1, Art. 96.1.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

13.) – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. GETXO RT – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No se presenta el entrenador del equipo B, por un problema familiar de última hora”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Sant Cugat por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-134/22-23, al Club CR Sant Cugat** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de febrero de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CAU VALENCIA – RC SITGES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Equipo visitante no presenta entrenador”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.



En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club RC Sitges por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-135/22-23, al Club RC Sitges** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de febrero de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

15). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – CAR SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No dispongo de mesa en el vestuario y tampoco de vestuario propio”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de vestuario propio para el árbitro del encuentro por parte del Club CD Arquitectura, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”



En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario independiente para el árbitro del encuentro, la multa que correspondería imponer al Club CD Arquitectura ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-136/22-23, al Club CD Arquitectura por la supuesta falta vestuario independiente para el árbitro del encuentro (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC).** Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de febrero de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

16). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SÉNIOR FEMENINO, CATEGORÍA A. COMUNIDAD VALENCIANA – ANDALUCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local, no presenta Tablet un ordenador para rellenar el acta, siendo avisados con tiempo antes de empezar el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta



por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 13 una sanción de 75€ para aquella Federación que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría a la Federación de la Comunidad Valenciana por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-137/22-23, a la Federación de la Comunidad Valenciana** por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº13 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de febrero de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17). – AVISO DE INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DEL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS DE RUGBY A XV MASCULINO M16. SEGUNDA DIVISIÓN EN LA TEMPORADA 2022/2023 POR PARTE DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe en la Secretaría de la FER, a las **19:42** horas del día **15 de febrero de 2023**, un email de la Federación Extremeña de Rugby, del siguiente tenor literal:

“Buenas tardes,



Por un problema logístico no podremos contar con la categoría sub-16 para CESA del sábado 18 de febrero, que se celebrará en el campo de rugby de la universidad Alfonso X el sabio.

Hemos informado a la federación Cantabria.

Disculpen cualquier modestia causada

Un saludo”.

SEGUNDO. – El Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 categoría B, a tenor de lo dispuesto en la Circular núm. 11 (temporada 2022/2023) sobre las normas que regirán el Campeonato de Selecciones Autonómicas de Rugby a XV Masculino M16 Segunda División. En la temporada 2022/2023, **es una competición por puntos de dos (2) jornadas.**

Conforme al calendario que consta en el Anexo de dicha circular, la 2ª Jornada del campeonato está prevista para el 19 de febrero de 2023.

En el caso de la Federación Extremeña, su Equipo M16 debía de enfrentarse a la selección de Cantabria en Madrid, en el Campo Rugby U. Alfonso X El Sabio, habiéndose fijado el día y hora del partido para el 18 de febrero de 2023, a las **13:10 horas.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.



Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.

TERCERO. – Además el artículo 36.2 del RPC dispone que

*“En cualquiera de los casos los **clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 38** de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas. Además, los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.102 b) de este Reglamento”.*

CUARTO. – El art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

QUINTO. – Dados los antecedentes que han quedado señalados en esta resolución, el aviso de incomparecencia por parte de la Federación Extremeña de Rugby, en los términos en que se ha producido, en principio y, sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, podría ser considerada como extemporánea, con las consecuencias sancionatorias señaladas en los fundamentos jurídicos anteriores, es decir, exclusión de la competición, no podrá participar en la categoría en la que no ha comparecido hasta que trascurren dos temporadas y deberá hacer frente a la sanción económica y los gastos, en su caso provocados.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-138/22-23 a la Federación Extremeña de Rugby por el presunto incumplimiento de la obligación de notificar en el tiempo establecido en el art. 38 RPC la incomparecencia al partido de la segunda jornada del Campeonato



de Selecciones Autonómicas M16 categoría B (arts. 36, 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de febrero de 2023. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – DAR TRASLADO a la FER, y a la Federación de Cantabria para que, en caso de que se consideren perjudicadas por la incomparecencia, y en el plazo anterior, presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR MÁLAGA – A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 1) del Acta de este Comité de fecha 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO. – Con fecha 15 de febrero, se recibe escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

“Buenas tardes,

En relación al aplazamiento del partido de dhb entre ambos equipos y siendo la fecha límite de acuerdo hoy 15 de febrero, según resolución del comité de competición, os solicitamos una ampliación de 15 días, para poder acordar una fecha en la que se pueda disputar el encuentro, ya que debido al calendario de ambos equipos deberá de ser en abril y para tener la seguridad, estamos trabajando en varias líneas:

- Confirmación del ayuntamiento, hoy hemos recibido:

"Buenas tardes,

Te comunico que existe disponibilidad para los días que nos solicitas.

También te informo que la instalación permanece cerrada temporalmente sin fecha prevista de reapertura hasta la evaluación de las zonas afectadas debido a los daños provocados por el viento y la realización de las posibles actuaciones para la reparación de los desperfectos. Por lo que no podemos garantizar que la instalación esté abierta para la fecha que nos solicitas.

Un saludo

Instalaciones Deportivas



Área de Deporte
Ayuntamiento de Málaga
Málaga "

- Búsqueda de otras opciones.

Sin más, reciban este correo como solicitud de aplazamiento y sea así atendido

Gracias".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo a las circunstancias existentes y debido a que actualmente la instalación permanece cerrada sin fecha prevista de reapertura, este Comité atiende la solicitud del Club CR Málaga y amplía el plazo a los Clubes CR Málaga y A.D. Ing. Industriales Las Rozas para que comuniquen el día y hora para la disputa del encuentro aplazado.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AMPLIAR** en **QUINCE DÍAS NATURALES EL PLAZO** a los Clubes **CR Málaga** y **A.D. Ing. Industriales Las Rozas** para que comuniquen el día y hora para la disputa del encuentro aplazado.

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-040/22-23**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

19). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. BERA BERA RT – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 13 de febrero, se recibe escrito por parte del Club Bera Bera RT con lo siguiente:

“Buenas tardes, hace 10 días envíamos comunicación de fecha, hora y sede del partido de la 12ª jornada de DHB, grupo A, entre AVK BERA BERA y UNIVERSITARIO BILBAO, avisando de que se jugaría el domingo 19 de febrero, a las 12:00, en Landare (Hernani).

La situación del césped del Miniestadio Kote Olaizola, nuestro campo habitual, ha mejorado respecto a como estaba hace dos semanas y no se prevén lluvias para esta semana. Nos hemos puesto en contacto con el Universitario de Bilbao y han aceptado jugar en el Miniestadio, siempre que sea el domingo 19 a las 12:00.



Así, solicitamos autorización al CNDD para cambiar la sede del partido citado y que nos permita jugar en nuestro campo habitual. Dicho cambio no genera perjuicios económicos ni para el Universitario ni para el árbitro del encuentro, dada la proximidad geográfica entre Hernani y Donostia - San Sebastián y que son las mismas fecha y hora previstas anteriormente.

Gracias y un saludo,”.

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

“Un saludo.

Por parte del Universitario Bilbao Rugby no hay inconveniente alguno para el cambio de campo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.



Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de campo, este Comité modifica el campo previamente comunicado por lo que el encuentro de la Jornada 12 de División de Honor B Grupo A, entre los Clubes Bera Bera RT y Universitario Bilbao Rugby, se disputará el domingo 19 de febrero de 2023 a las 12:00 horas en el campo Miniestadio Kote Olaizola.

No obstante, el cambio solicitado no se ha efectuado con el preaviso que dispone el apartado 2 del artículo 48 RPC, por lo que se deberán abonar los gastos provocados, en caso de que los hubiere. Por ello, se emplaza al Comité Nacional de Árbitros y a la Tesorería de la FER para que comuniquen si existen gastos soportados por dicho motivo antes del martes 21 de febrero a las 14:00 horas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR el cambio de campo** para el encuentro correspondiente a la **Jornada 12 de División de Honor B Grupo A** entre los Clubes **Bera Bera RT** y **Universitario Bilbao Rugby**, para que se dispute el domingo 19 de febrero de 2023 a las 12:00 horas en el campo Miniestadio de Kote Olaizola (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros** para que comunique antes del martes 21 de febrero a las 14:00 horas los supuestos gastos originados, si los hubiere, por la comunicación tardía del encuentro de la **Jornada 12 de División de Honor B Masculina Grupo A** entre los Clubes **Bera Bera RT** y **Universitario Bilbao Rugby**.

TERCERO. – Se numera el presente expediente como **ESP-041/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

20). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor B Masculina, Grupo Élite

| <u>Nombre</u> | <u>Nº Licencia</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|----------------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|
| GAUTHIER, Fernando Augusto | 1713577 | Getxo RT | 12/02/23 |
| MATO, Oscar | 0902207 | RC L'Hospitalet | 12/02/23 |
| GALDEANO, Julián | 0922983 | RC L'Hospitalet | 12/02/23 |
| MUDROVICI, Mateo | 0919786 | RC L'Hospitalet | 12/02/23 |
| JIMÉNEZ, Jesús Joaquín | 0204490 | Fénix CR | 12/02/23 |



División de Honor B Masculina, Grupo A

| <u>Nombre</u> | <u>Nº Licencia</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|--------------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|
| IRADI, Beñat | 1706341 | Hernani CRE | 11/02/23 |
| GARCÉS, Manuel | 1710218 | Bera Bera RT | 11/02/23 |
| BAYÓN, Unai | 1706368 | Bera Bera RT | 11/02/23 |
| GONZÁLEZ, Pedro Valentín | 0306405 | Real Oviedo Rugby | 11/02/23 |
| AFRICA, Freginald Jose | 1713787 | Gaztedi RT | 11/02/23 |
| MORAL, Iñigo | 1401411 | La Única RT | 11/02/23 |
| SÁNCHEZ, Enaitz | 1403581 | La Única RT | 11/02/23 |

División de Honor B Masculina, Grupo B

| <u>Nombre</u> | <u>Nº Licencia</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|-----------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|
| AUSSET, Andrés Felipe | 0926357 | Gòtics RC | 11/02/23 |
| HOBBS, Samuel William | 1614648 | RC Valencia | 11/02/23 |
| DOIZTUA, Rodrigo | 0406586 | El Toro RC | 11/02/23 |
| PAZOS, Fernando | 0927573 | BUC Barcelona | 11/02/23 |
| CASTRO, Mateus | 0923779 | BUC Barcelona | 11/02/23 |
| RODRÍGUEZ, Santiago | 0900024 | RC Sitges | 11/02/23 |

División de Honor B Masculina, Grupo C

| <u>Nombre</u> | <u>Nº Licencia</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|----------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|
| BRAVO, Pablo | 1223989 | CR Liceo Francés | 11/02/23 |
| BRUNO, Guido Javier | 1246869 | CR Majadahonda | 11/02/23 |
| SALAS, Facundo | 1248549 | CR Majadahonda | 11/02/23 |

Competición Nacional M23

| <u>Nombre</u> | <u>Nº Licencia</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|------------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|
| ABDELAFATTAH, Es Saheb | 1706648 | Gernika RT M23 | 11/02/23 |
| SANCHÍS, Javier Rubén | 1608103 | CP Les Abelles M23 | 11/02/23 |
| MESONES, Felipe | 1614027 | CAU Valencia M23 | 11/02/23 |
| TÓRTOLA, Adrián | 1611904 | CAU Valencia M23 | 11/02/23 |

Campeonato de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino Categoría A

| <u>Nombre</u> | <u>Nº Licencia</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|----------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|
| CISA, Nadina | 1621683 | C. Valenciana | 12/02/23 |



Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 Femenino

| <u>Nombre</u> | <u>Nº Licencia</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|----------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|
| BLANCO, Daniela | 1226352 | Madrid M18 | 12/02/23 |

Madrid, 16 de febrero de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario